

*Honorable Legislatura
Tucumán*

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY :

Artículo 1°.- Créanse por la presente ley tres (3) Juzgados Contravencionales, dos (2) para el Centro Judicial de la Capital y uno (1) para el Centro Judicial de Concepción.

Art. 2°.- Las condiciones y requisitos para ocupar el cargo de Juez Contravencional serán las exigidas por el artículo 103, inc. c), de la Constitución de la Provincia.

Art. 3°.- **COMPETENCIA.** Los Jueces Contravencionales entenderán en las Contravenciones producidas en su jurisdicción, por vía de apelación.

Art. 4°.- **PROCEDIMIENTO.** El escrito de apelación deberá presentarse ante el Organo de Aplicación en el término de tres (3) días, a partir de la notificación de la sanción, y deberá fundamentarse en el mismo acto, bajo pena de no tenérselo por interpuesto o establecer su inadmisibilidad.

Art. 5°.- Deducido el Recurso de Apelación, el que tiene carácter suspensivo, el titular que dispuso la sanción elevará lo actuado al Juzgado Contravencional en el plazo de 48 horas y pondrá a disposición del Juez todos los efectos secuestrados en relación a la contravención.

Art. 6°.- En el caso que se hubiere dispuesto el arresto del recurrente, éste recuperará su libertad al interponer el recurso de apelación, dado el carácter de suspensivo del mismo.

////...

*Honorable Legislatura
Cucumán*

III...2.

Art. 7°.- Si fuera necesario disponer la conservación de la cosa el Juez así lo ordenará, y luego notificará a las partes quienes podrán oponerse.

Art. 8°.- De la misma manera el Juez podrá ordenar la incineración de los efectos secuestrados si la conservación de la cosa pudiere representar un peligro a la salud pública o contraviniera cualquier disposición de Policía Sanitaria en este sentido.

Art. 9°.- Recibido el recurso por el Juez Contravencional, se correrá vista por el término de tres días al Agente Fiscal, para que dictamine sobre la competencia.

Art. 10.- Admitida la procedencia del recurso, el Juez pondrá los autos a despacho para resolver, pudiendo disponer, si fuera necesario, medidas para mejor proveer, suspendiendo al efecto los plazos si fuere igualmente necesario. En el plazo de cinco días, a partir de quedar firme la providencia, dictará sentencia.

Art. 11.- Conjuntamente con el escrito de apelación podrá deducirse el de nulidad.

Art. 12.- RECURSOS: Podrán interponerse en contra de la Sentencia del Juez Contravencional los recursos previstos en los Títulos IV, V y VI del Libro IV de la Ley N° 6.203.

Art. 13.- Encontrándose firme la sentencia, no habiéndose deducido recurso alguno en contra de la misma y habiéndose practicado las notificaciones de Ley, se procederá a la devolución de los autos al lugar de origen para su correspondiente efectivización.

Art. 14.- El proceso concluye por:

- a) Sentencia Absolutoria o Condenatoria que así lo disponga.
- b) Pago voluntario redimible en multa, debiéndose acompañar la pertinente boleta de depósito antes de fenecer el plazo para dictar sentencia. De ello deberá hacerse reserva en el escrito de apelación.

Art. 15.- Modifícase la Ley Provincial N° 6.238 (Ley Orgánica de Tribunales) y su modificatoria Ley N° 6.256, en la forma que a continuación se detalla:

III....

4

*Honorable Legislatura
Cucumán*

III...3.

Inciso a) Agrégase en el artículo 1° - Organos Judiciales-, el siguiente texto:

"..... y los Jueces Contravencionales".

Inciso b) Agrégase al texto del artículo 43 -Materia, del Libro Primero - Magistratura Judicial, Título III -Jueces, Capítulo I -Jueces Letrados, lo siguiente:

"..... y Contravencionales".

Inciso c) Suprímense los incisos a) y b) del artículo 60 -Competencia Material, del Libro Primero -Magistratura Judicial, Título IV -Competencia, Capítulo III - Jueces, Sección II -Jueces de Instrucción.-

Inciso d) Agrégase en el Libro Primero -Magistratura Judicial, Título IV - Competencia, Capítulo III -Jueces, la Sección VIII, conforme al siguiente texto:

**"SECCION VIII"
JUECES CONTRAVENCIONALES**

Art. 65 bis.- COMPETENCIA MATERIAL: Los Jueces Contravencionales entenderán:

a) En grado de apelación y última instancia, de las resoluciones definitivas de carácter punitivo de la Provincia, de las Municipalidades y Tribunales de Faltas, cualesquiera sean las penas impuestas.

b) En grado de apelación y última instancia, de las resoluciones que en materia contravencional tome la Policía de la Provincia y que fueren de orden punitivo."

Art. 16.- La Ley de Presupuesto de la Administración Pública Provincial, correspondiente al Ejercicio 1996, contemplará los créditos y cargos que demanden la ejecución de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley.

III.....

*Honorable Legislatura
Tucumán*

III....4.

Art. 17.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 18.- Comuníquese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.


JORGE ALBERTO ELÍAS
PRO-SECRETARIO LEGISLATIVO
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN


Dr. RAUL ROQUE TOPA
PRESIDENTE
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

